CAVELIER
ABOGADOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
No. 13-168680- -00007-0000
Fecha: 2014-06-03 16:49:57 Dep: 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 449 RESPUESOPOSICI Folios: 15

Señor Director
DIRECCION DE NUEVAS CREACIONE
Superintendencia de Industria y Comerci
E. S. D.

Trámite : **011** Evento : **378** Actuación : **449**

Referencia	:	Expediente No. **13-168680**
Asunto	:	Solicitud de patente para SÍNTHESIS DE CLORHIDRATO DE METILFENIDATO A BAJA TEMPERATURA
Solicitante	:	RHODES TECHNOLOGIES
Opositor	:	LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.

I. ALEGATOS CONTESTACIÓN OPOSICIÓN

Yo, Luz Clemencia de Páez, en mi condición de apoderada de la sociedad solicitante RHODES TECHNOLOGIES, por el presente escrito doy respuesta a la oposición formulada a nombre de la sociedad LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. (denominada LAFRANCOL S.A.S.), contra la solicitud de patente para la invención SÍNTHESIS DE CLORHIDRATO DE METILFENIDATO A BAJA TEMPERATURA, que se tramita en el expediente de la referencia.

II. CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

El Oficio Nº 22416, que dispone el traslado de la oposición formulada fue notificado por fijación en lista el 10 de diciembre de 2013, por lo que el término de la prórroga solicitada vende el 6 de junio de 2014, sin tener en cuenta los días en los cuales la SIC ha suspendido términos durante este período; de manera que la oposición está siendo contestada en término legal.

CAVELIER
ABOGADOS

III. RESPUESTA A LA PETICIÓN

Me opongo a la petición formulada por el apoderado de la sociedad LAFRANCOL S.A.S., y en consecuencia solicito se declare infundada la oposición presentada en su nombre y se otorgue el privilegio de patente para la invención denominada SÍNTHESIS DE CLORHIDRATO DE METILFENIDATO A BAJA TEMPERATURA tramitada bajo el expediente No. 13-168680

IV. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA OPOSICIÓN

Fundamenta el opositor su petición, en los siguientes argumentos principales:

4.1. En su opinión, la patente solicitada incumple los requisitos de patentabilidad previstos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, estos es, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

4.2. Lo anterior, por cuanto señala que, "las composiciones farmacéuticas y los proceso de preparación de clorhidrato de metilfenidato, el cual implica la esterilización descrita y opcionalmente la adición de un ortoéster, son prácticas y eventos totalmente conocidos en la industria farmacéutica."

Por lo anterior concluye que la patente solicitada en el expediente de la referencia carece de novedad y nivel inventivo.

4.3. Para este apoderado, "no puede la solicitante pretender acceder a un beneficio patentario sobre composiciones farmáceuticas y procesos de preparación que comprenden moléculas que se encuentran descubiertas y plenamente identificadas en el sector químico-farmacéutico."

Al respecto destaca el hecho que el principio activo metilfenidato se encuentra mencionado en el documento "The Merck Index" y que además "obtuvo beneficios patentarios concedidos por Estados Unidos de América", Nos. US 2507631 de 1986 y US 2957880 de 1950 y 1960 respectivamente.

4.4. Adicionalmente manifiesta que la patente solicitada pretende proteger "objetos que nos son considerados invenciones", y al respecto señala que "la solicitud en comento pretende reivindicar combinaciones, las cuales no se consideran invenciones."

Más adelante dice que, "un efecto sinérgico nuevo no se considera inventivo como tal, dado que puede ser obvio para una persona versada en la materia, cosa que sucede en el presente caso."

4.5. Finalmente, destaca los siguientes documentos del estado del arte:

- US 2010/179327, 15 de julio de 2010
- Prashad M. et Al: "Enzymatic resolution of (+/-)-threo-methylphenidate", Tetrahedron Asymmetry, Pergamon Press Ltd, Oxford GB, 19 de junio de 1998, págs. 2133-2136
- Deutsh HM et Al: "Synthesis and pharmamology of potential cocaine antagonists. 2. Structure-activity relationship studies of aromatic ring-substituted methylphenidate analogs", Journal of Medicial Chemistry, American Chemical Society, US., 15 de marzo de 1996, págs. 1201-1209
- WO 2011/067783 A1, 9 de junio de 2011

V. RESPUESTA A LOS HECHOS Y ALEGATOS

A continuación me permito presentar a consideración de este Despacho, las razones que permiten demostrar que la oposición presentada a nombre de la sociedad LAFRANCOL S.A.S., carece de sustento fáctico y jurídico válido, por lo que deberá ser declarada ***infundada***.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

En primer lugar considero pertinente destacar el hecho que el apoderado de la sociedad opositora señala como fundamento de sus alegaciones, que la invención solicitada por mis representadas no es patentable por cuanto incluye "moléculas que se encuentran descubiertas y plenamente identificadas en el sector químico-farmacéutico", y cita el principio activo metilfenidato y varios documentos que hacen referencia a ella.

Pues bien, sobre este particular considero pertinente llamar la atención de este apoderado sobre el hecho que la invención solicitada por mi representada no reivindica el metilfenidato como tal, sino un "método", como se advierte de una simple lectura de las reivindicaciones de la patente solicitada.

Por lo anterior, se advierte de entrada la ausencia de fundamento fáctico en la pretensión de la opositora, pues parte de la afirmación de un hecho incorrecto, lo cual hace que llegue a una conclusión equivocada.

Ahora bien, señala el apoderado de la sociedad opositora que la invención de mis representadas carece de los requisitos de NOVEDAD, NIVEL INVENTIVO y APLICACIÓN INDUSTRIAL, los cuales están previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Sin embargo, en ningún aparte del escrito formulado se advierte un análisis de las razones que llevaron a la opositora a considerar porqué la invención solicitada carece de cada uno de tales requisitos.

Al respecto, me permito llamar respetuosamente la atención de este Despacho sobre el hecho que la Decisión 486 dispone en su artículo 42 lo siguiente:

> ***"Dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención."*** –lo subrayado es mío-

Tal y como lo dispone la norma en comento, la presentación de una oposición implica una debida sustentación, esto es, la exposición de argumentos válidos y conducentes que permitan desvirtuar la patentabilidad de una invención; sin embargo, no es este el caso de la oposición formulada a nombre de la sociedad LAFRANCOL S.A.S., en la cual simplemente se hacen una serie de afirmaciones, sin verdadero sustento que, menos aún, permitan llevar a la convicción del Despacho sobre la procedencia de la pretensión incoada.

De una simple lectura de la norma en cuestión se advierte claramente que la carga de la prueba de demostrar la no patentabilidad de una invención recae en el opositor, y no corresponde trasladar esta actividad probatoria en el Despacho, para que sea él quien "desarrolle" los argumentos o peor aún, demuestre las simples afirmaciones del opositor.

Así, resulta claro concluir que no le asiste razón válida, mucho menos jurídica, a la sociedad opositora para objetar la invención solicitada por mis representadas en el expediente de la referencia, pues no se demostró cómo la misma incurre en los supuestos de las normas que regulan cada uno de los requisitos de patentabilidad previstos en la Decisión 486, esto es, los artículos 16, 18 y 19.

Es más, ha sido la misma SIC quien se ha encargado de establecer en su Guía de exámenes de solicitudes de patente de invención, los parámetros que deben tenerse en cuenta en el análisis de la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial de una patente solicitada, los cuales ni siquiera fueron tenidos en cuenta por el apoderado de la sociedad opositora como sustento de su pretensión; esto corrobora aún más el hecho de la ausencia de fundamento válido de la oposición presentada "que pueda desvirtuar la patentabilidad de la invención."

Ahora bien, señala el apoderado de la sociedad opositora, que las combinaciones de productos conocidos y su variación, "NO se consideran invenciones"; además señala que "un efecto sinérgico nuevo no se considera inventivo como tal, dado que puede ser obvio para una persona versada en la materia, cosa que sucede en el presente caso.".

Aquí es importante destacar la conclusión equivocada que hace el apoderado de la sociedad opositora, que contradice en forma directa las consideraciones que incluso ha hecho el mismo Tribunal de Justicia al respecto, y que denota a su vez una ausencia de análisis del opositor en la situación fáctica del presente caso.

Me refiero, entre otros pronunciamientos, a la sentencia de interpretación prejudicial del proceso 33-IP-2007, de la cual me permito citar los siguientes apartes:

"En relación con los requisitos atinentes al nivel inventivo y a la novedad de la invención, se presentan algunos casos dudosos que merecen un análisis especial, ya que al aplicar las reglas anteriormente citadas no es tan fácil determinar su novedad y su altura inventiva.

Uno de esos casos es el que se relaciona con la combinación o mezcla de medios o elementos conocidos, que impone que en primer lugar el examinador establezca si lo que se trata de patentar es una combinación o una simple agregación de elementos. Al efecto, vale la pena citar que:

"Se podría diferenciar la combinación de elementos de la simple agregación. La primera es la sinergia de los elementos de forma tal que se genera uno nuevo con propiedades distintas, de tal manera que el nuevo elemento sólo es resultado de dicha combinación sin que puedan determinarse los elementos por separado; la segunda se da cuando los elementos se mantienen intactos en cuanto a su efecto fundamental y, por lo tanto, son claramente distinguibles unos de otros, es decir, no hay una sinergia o combinación intrínseca de los elementos".

En relación con combinación o mezclas de elementos conocidos no puede llegarse a priori a una conclusión, ya que no se puede predicar instantáneamente falta de nivel inventivo de una o de otra, porque en ambos cabe analizar siempre el caso concreto." – lo subrayado es mío-

Y más adelante se advierte:

"De manera que la oficina de patentes respectiva, al realizar un análisis del nivel inventivo de agregaciones o de combinaciones o mezclas de elementos conocidos debe establecer si con el estado de la técnica al momento de la solicitud, dicho producto, así sea por combinación de elementos conocidos, no es obvio ni evidente para un técnico medio en la materia. No resulta acorde con el espíritu de la normativa sobre patentes, que de un simple análisis

consistente en que si el producto se genera de elementos conocidos, se concluya per se que no tiene nivel inventivo.

Una combinación de elementos conocidos, dependiendo del caso particular, debe ser novedosa, con altura inventiva y susceptible de aplicación industrial, es decir, debe cumplir los tres requisitos que establece la norma comunitaria, sin que quepa necesariamente hacer dicho análisis en relación con cada componente cuando se trata de patentar este tipo de mezclas o combinaciones."-lo subrayado es mío-

De acuerdo con lo anterior se tiene que, es evidente el análisis equivocado efectuado por el apoderado de la sociedad opositora para concluir que la invención solicitada por mis representadas no puede ser patentada.

Como se advierte claramente de acuerdo con los textos pertinentes que han sido transcritos con anterioridad de la sentencia de interpretación prejudicial citada, no se puede descartar de plano la patentabilidad de una invención que se refiera a una combinación y que además incluya un elemento conocido, pues tal y como el mismo Tribunal Andino lo señala, *"en relación con combinación o mezclas de elementos conocidos no puede llegarse a priori a una conclusión, ya que no se puede predicar instantáneamente falta de nivel inventivo de una o de otra, porque en ambos cabe analizar siempre el caso concreto."*

Ahora bien, finalmente hace referencia el apoderado de la sociedad opositora a una serie de documentos del estado del arte, sin embargo, no destaca su pertinencia ni conducencia al caso que nos ocupa; esto es, como ellos afectan los requisitos de patentabilidad de la invención solicitada por mi representada en este asunto.

A este respecto vuelvo sobre las precisiones efectuadas con anterioridad en este escrito, en que se pone de manifiesto cómo es que corresponde al opositor la carga de probar que una invención no es patentable, tal y como lo prevé el artículo 42 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Así, resulta evidente que la sola afirmación de la existencia de unos documentos, sin demostrar su pertinencia ni tampoco su conducencia al presente

caso, esto es, cómo cada uno de ellos puede desvirtuar la novedad, el nivel inventivo y/o la aplicación industrial de la invención solicitada por mis representadas, no podría ser valorado por el Despacho como plena prueba para que se pueda declarar fundada la oposición presentada.

En efecto, una posición contraria del Despacho, que eventualmente diera alcance diferente a la norma, podría hacerlo incursionar en lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política, según el cual:

> ***"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*** -se subraya-

Por lo tanto, respetuosamente me permito insistir en el hecho que, siendo que al opositor correspondía la carga de probar los supuestos de las normas en las cuales se funda su pretensión, lo cual no ocurrió en este caso como ha quedado plenamente demostrado, la consecuencia jurídica que surge de esta situación fáctica es la de declarar infundada la oposición presentada, de conformidad con previsto en el artículo 42 de la Decisión 486.

No obstante y en gracia de discusión, me permito presentar a consideración de este Despacho los siguientes argumentos que permiten demostrar cómo es que ninguno de los documentos citados por la opositora afecta realmente la patentabilidad de la invención solicitada por mi representa en este caso:

El apoderado de la sociedad opositora cita los siguientes documentos de la técnica anterior:

Documento D1:	US 2010/179327 A1
Documento D2:	Prashad M et al., Tetrahedron Asymmetry 1998, 9, 2133-2136
Documento D3:	Deutsch HM et al., J. Med. Chem. 1996, 39, 1201-1209
Documento D4:	WO 2011/067783 A1

Considero pertinente llamar respetuosamente la atención de este Despacho sobre el hecho que estos documentos corresponden a los documentos

citados en el Reporte de Búsqueda Internacional de la solicitud PCT de mi representada, en el cual en todo caso se concluyó por la Autoridad de Búsqueda Internacional (EPO) que la materia objeto de la presente solicitud es novedosa, inventiva e industrialmente aplicable.

El siguiente análisis permite corroborar la anterior afirmación:

En cuanto al requisito de Novedad:

Documento D1:

El documento D1 describe un proceso para la preparación de ésteres de aminoácidos tales como metilfenidato y análogos de los mismos, que involucran hacer reaccionar un aminoácido tal como ácido α-fenil-α- (2-piperidinil) acético o un análogo del mismo con un alcohol tal como metanol en la presencia de un ácido y un secuestrase de agua tal como ortoacetato de trimetilo (véase resumen del documento D1). Con respecto a la temperatura de reacción, se enfatiza que temperaturas bajas de menos de 45° C no se describen en el documento D1. En cambio, todos los Ejemplos del documento D1 se realizan bajo condiciones de reflujo, es decir a temperaturas por encima de 60° C. Esto también aplica al Ejemplo 1 del documento D1, donde se prepara treometilfenidato.

La materia objeto de la reivindicación 1 de la solicitud de mi representada difiere de la descripción del documento D1 por lo menos en términos de la temperatura de reacción; precisamente, como se explica más adelante, la menor temperatura de reacción genera un efecto ventajoso de la patente solicitada.

Por lo anterior se tiene que la materia objeto de la reivindicación 1 es novedosa sobre el documento D1, y lo mismo aplica a las reivindicaciones dependientes.

Documento D2:

El documento D2 describe la esterificación de ácido (2R,2'R)-treo-ritalínico con metanol en la presencia de gas de HCl a una temperatura de 45 a 50° C (véase sección experimental del documento D2, página 2136, líneas 4 a 9).

La materia objeto de la reivindicación 1 difiere de la descripción del documento D2 en que se define una menor temperatura de reacción de menos de 45° C.

Por lo tanto, la materia objeto de la reivindicación 1 es novedosa sobre el documento D2, y lo mismo aplica a las reivindicaciones dependientes.

Documento D3:

El documento D3 describe la síntesis de derivados de metilfenidato sustituidos con anillo aromático (véase página 1201, resumen, líneas 2 a 3). La esterificación de dos precursores de ácido de ejemplo para dar los derivados de metilfenidato metil-*treo*- (3-clorofenil) (2-piperidil) acetato y metil-eritreo-(3-clorofenil) (2-piperidil)acetato se describe en la sección experimental en el último párrafo en la columna izquierda y en el primer párrafo en la columna derecha en la página 1207 del documento D3. La esterificación se realiza con metanol en la presencia de cloruro de tionilo, en donde el cloruro de tionilo se agrega mientras que se enfría con un baño de hielo. La mezcla de reacción luego se agita a temperatura ambiente durante 1 día.

Se observa que las condiciones de reacciones para la preparación de metil-*treo*- (fenil) (2-piperidil) acetato no se describen específicamente en el documento D3.

Por lo tanto, la materia objeto de la reivindicación independiente 1 así como también las reivindicaciones dependientes son novedosas sobre el documento D3.

Documento D4:

Con respecto a este documento, es de aclarar que su fecha de publicación (2011) es posterior a la fecha de prioridad de la solicitud de mi representada (2010) y esta solicitud PCT no ha ingresado en la fase nacional en Colombia; por lo tanto, se tiene que este documento, D4, no deberá ser considerado como documento del estado de la técnica que pueda afectar la patentabilidad de la invención de mi representada.

En cuanto al requisito de Nivel inventivo:

El documento D1 podría eventualmente ser considerado como la técnica anterior más cercana a la invención de mi representada, ya que se relaciona con un campo técnico similar, a saber, la disposición de un proceso de esterificación eficiente para la producción de metilfenidato y sus análogos.

Como ya se indicó anteriormente, el documento D1 sugiere condiciones de reflujo para la esterificación catalizada por ácido de un α-fenil -α-(2- piperidinilo) con metanol (véase Ejemplos del documento D1). En particular, se aplican en todos los ejemplos temperaturas de 60° C y superiores. Con el fin de aumentar los rendimientos, se agrega un secuestrante de agua a la mezcla de reacción.

Como ya se indicó anteriormente, se aplican temperaturas más bajas en el proceso de esterificación de acuerdo con la presente invención. En este sentido, se ha encontrado que las temperaturas de menos de 45° C son particularmente ventajosas en términos de proporcionar altas conversiones y rendimientos en una mezcla de reacción que es estable, es decir, no muestra hidrólisis significativa de nuevo con el ácido ritalínico durante un período prolongado de tiempo (véase página 8, primer párrafo del documento WO de la presente solicitud). Se observa que la estabilidad de la mezcla de reacción es un factor importante con respecto a los índices de conversión debido a que la reacción de esterificación es una reacción de equilibrio. Sorprendentemente, se ha encontrado que se puede evitar un desplazamiento del equilibrio de los materiales de partida en este rango de temperatura debido a que se puede reducir la formación de agua en la mezcla de reacción (véase Figura 1 y las explicaciones proporcionadas en la página 16 del documento WO).

Esto también se ha evidenciado mediante datos experimentales. En particular, la Figura 2 (Ejemplo 11) compara los índices de conversión de una reacción de esterificación realizada a 40° C en comparación con 60° C (como se aplica en el documento D1). Como se resume en el párrafo que une las páginas 16 y 17 del documento WO de la presente solicitud, la reacción que se realiza a 60° C alcanza un índice de conversión máximo después de aproximadamente cinco horas. Sin embargo, después de aproximadamente cinco horas a 60° C, el índice de conversión de la reacción de equilibrio se invierte porque el metilfenidato se hidroliza a un índice mucho mayor de la que se ésta se formó. En contraste, la

reacción que se realiza a 40° C da como resultado una conversión de 99% que es estable durante por lo menos 50 horas.

Como se indica en el segundo párrafo de la página 17 del documento WO de la presente solicitud, los altos índices de conversión que permanecen estables cuando se realiza la reacción o el producto se mantiene durante un período prolongado de tiempo son muy ventajosos en particular con respecto a la producción a escala comercial que puede implicar retención extendida y tiempos de proceso de hasta varios días. Adicionalmente, un alto índice de conversión que permanece estable resulta con altos rendimientos y reduce la necesidad de etapas de purificación adicionales, de tal manera que los costos se pueden reducir de forma significativa a gran escala.

En vista de lo anterior, se puede considerar que el problema subyacente de la invención proporciona un proceso de esterificación optimizado para la preparación de metilfenidato a partir de ácido ritalínico, que evita la re-hidrolización del producto formado, asegurando de esta manera altos índices de conversión, que son estables durante un período prolongado de tiempo.

El problema se resuelve mediante la materia objeto de las reivindicaciones. La solución a este problema no es obvia a partir de la técnica anterior por las siguientes razones:

Como ya se indicó anteriormente, el documento D1 sugiere realizar la reacción de esterificación a temperaturas más altas. En particular, se aplican condiciones de reflujo en todos los ejemplos del documento D1, incluso aunque se varían otros parámetros, tales como la cantidad del secuestrante de agua o el momento cuando se agrega el secuestrante de agua. Un experto en la materia, por lo tanto no tiene motivación para modificar la temperatura de reacción, y mucho menos aplicar temperaturas más bajas, que se supone usualmente se asocian con mayores tiempos de reacción desfavorables.

El documento D2 incluso no se relaciona con la optimización de la reacción de esterificación en la preparación de metilfenidato. En su lugar, se relaciona con la resolución enzimática de (±)-treo- metilfenidato. Un experto en la técnica por lo tanto no habría considerado el documento D2, cuando se trata de optimizar la esterificación del ácido ritalínico para aplicaciones a gran escala. Adicionalmente, incluso si un experto hubiera considerado el documento D2, no habría llegado a

temperaturas de menos de 45° C porque el documento D2 describe un mayor rango de temperatura en la sección experimental.

De forma similar, el documento D3 no habría sido considerado por un experto, porque se refiere a la preparación de nuevos derivados de metilfenidato sustituidos en el anillo aromático, pero no con la optimización de la preparación de metilfenidato. Adicionalmente, el documento D3 no sugiere temperaturas de menos de 45° C para la reacción de esterificación, y mucho menos que dichas temperaturas serían ventajosas en términos de índices de conversión.

Con respecto al documento D4, como ya se destacó con anterioridad, por haber sido publicado después de la fecha de prioridad de la solicitud de mi representada, no debe ser considerado como relevante para el estudio del nivel inventivo de la patente solicitada por mi representada.

De acuerdo con los anteriores hechos se tiene que es evidente que un experto no podría haber llegado a la materia objeto de la presente solicitud con base en las enseñanzas de los documentos de la técnica anterior citados. Por lo tanto, la reivindicación 1 y las reivindicaciones directa o indirectamente dependientes tienen nivel inventivo.

En cuanto al requisito de aplicación industrial:

La preparación de metilfenidato es particularmente relevante en la industria, ya que es un agente terapéutico que se utiliza ampliamente para el tratamiento de niños con trastorno de hiperactividad y déficit de atención. A este respecto, el proceso de esterificación de acuerdo con la presente solicitud es particularmente ventajoso ya que es adecuado para aplicaciones a gran escala como se explicó anteriormente.

Por tanto, se concluye que la presente invención no sólo es nueva e inventiva, sino también aplicable industrialmente.

Por los anteriores hechos solicito respetuosamente a este Despacho declarar infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad LAFRANCOL S.A.S., y tener en cuenta que la invención solicitada por mi representada cumple con los parámetros exigidos por la legislación vigente para

que sea considerada como patentable, de conformidad precisamente con lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486 según el cual:

> ***"Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."***

VI. PETICIONES

Por los anteriores hechos, solicito respetuosamente a este Despacho proceder a:

6.1. Declarar infundada la oposición presentada a nombre de la sociedad LAFRANCOL S.A.S.

6.2. Proseguir con el estudio de patentabilidad de la invención denominada SÍNTHESIS DE CLORHIDRATO DE METILFENIDATO A BAJA TEMPERATURA solicitada por mi representada la sociedad RHODES TECHNOLOGIES, en el expediente de la referencia.

6.3. Como consecuencia de lo anterior, conceder el privilegio de patente para la invención denominada SÍNTHESIS DE CLORHIDRATO DE METILFENIDATO A BAJA TEMPERATURA a favor de mi representada la sociedad RHODES TECHNOLOGIES.

VII. PRUEBAS

Comedidamente solicito se tengan como pruebas en este asunto, todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente de la referencia.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada y yo recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4ª Nº 72 - 35 de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Director,

LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ
CC. 35.456.344 de Usaquén
TPA 23.555

COLO-20340-0841-001-7
COLO-20340-0264-001-5
SCT\SCT\ID-266252\WPC20340
No. M-2014-266252\SCT